RESOLUCIÓN No.165
(Del 5 de julio del 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL ENCARGO QUE TRATA LA RESOLUCIÓN NO. 150 DEL 14 DE JUNIO DEL 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Personera Distrital de Cartagena de Indias, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la ley 136 de 1994, (decreto 1083 de 2015 y decreto 648 de 2017); y

C O N S I D E R A N D O:

Que la doctora **CARMEN ELENA DE CARO MEZA**, fue elegida por el Honorable Concejo Distrital de Cartagena como Personera Distrital de Cartagena de Indias, para el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024.

Que la Personera Distrital de Cartagena, por mandato legal (Ley 136 de 1994), le corresponde ejercer la facultad de nominador y ordenador del gasto asignado a la Personería Distrital de Cartagena de Indias.

Que mediante la Resolución No.112 de fecha 10 de junio del 2022, La Mesa Directiva del Honorable Concejo Distrital de Cartagena de Indias determinó ***"CONCEDER*** *vacaciones durante los días comprendidos entre el 21 de junio el 2022 y el 13 de julio de 2022, a la Doctora* ***CARMEN ELENA DE CARO MEZA****, Personera Distrital de Cartagena de Indias.*

Que aunado a lo anterior, el artículo segundo de la citada Resolución, en anuencia conlo dispuesto en el artículo 172 de la ley 136 de 1994, determinó que se "*deberá suplir la vacancia temporal,* (por) *el funcionario de la Personería Distrital de Cartagena de Indias,que le siga en jerarquía, siempre que reúna las mismas calidades que el Personero*"

Que mediante la RESOLUCION No. 150 del 14 de junio del 2022 se encarga al Doctor **CARLO RICARDO TORRES YARZAGARAY**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.400.436 de Cartagena, quien ejerce lasfunciones del Empleo **PERSONERO AUXILIAR**, **CÓDIGO 017, GRADO 13** de la Personería Distrital de Cartagena, para que de forma simultánea ejerza las funciones del cargo **PERSONERO, CÓDIGO 015, GRADO 17** de esta Personería, durante los días comprendidos entre el 21 de junio el 2022 y el 13 de julio de 2022.

Que la Personera Distrital de Cartagena de Indias, a través de oficio de fecha 01 de julio del 2022, solicita a La Mesa Directiva del Honorable Concejo Distrital de Cartagena, se INTERUMPA el disfrute de las vacaciones por configurarse la causal (A) LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, del artículo 15 del Decreto 1045 de 1978.

Que a su vez, La Mesa Directiva del Honorable Concejo Distrital de Cartagena de Indias mediante la **Resolución No. 129 del 05 de julio del 2022** determinó ***"INTERRUMPIR*** *las vacaciones, a la Doctora* ***CARMEN ELENA DE CARO MEZA****, Personera Distrital de Cartagena de Indias,* a partir del 05 de julio del 2022, quedando pendiente el disfrute de nueve (09) días calendarios.

Dilucidado lo anterior, corolario a LA INTERRUPCION DE LAS VACACIONES de la suscrita Dra. **CARMEN ELENA DE CARO MEZA**, se hace necesario dejar sin efectos, a partir del día 05 de julio del 2022, el ENCARGO asignado en el acto administrativo No. 150 del 14 de junio - 2022 al Doctor **CARLO RICARDO TORRES YARZAGARAY**, toda vez que en

RESOLUCIÓN No.165
(Del 5 de julio del 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL ENCARGO QUE TRATA LA RESOLUCIÓN NO. 150 DEL 14 DE JUNIO DEL 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

fecha indicada con anterioridad, la PERSONERA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, retorna a las funciones del cargo **PERSONERO, CÓDIGO 015, GRADO 17.**

Por lo que;

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Dejar sin efectos, a partir del día 05 de julio del año 2022, el ENCARGO conferido en la Resolución No.150 del 14 de junio de 2022 al Doctor **CARLO RICARDO TORRES YARZAGARAY**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.400.436 de Cartagena, quien ejerce lasfunciones del Empleo **PERSONERO AUXILIAR**, **CÓDIGO 017, GRADO 13** de la Personería Distrital de Cartagena, para que de forma simultánea ejerza las funciones del cargo **PERSONERO, CÓDIGO 015, GRADO 17** de esta Personería, durante los días comprendidos entre el 21 de junio del 2022 y el 13 de julio de 2022, de conformidad con la parte motivada del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO TERCERO: Frente a la presente Resolución no procede ningún recurso en los términos del artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente Resolución a través de medios electrónicos, conforme a lo expuesto en el artículo 4 del Decreto legislativo 491 de 2020

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena, a los cinco (05) días del mes de julio del año Dos Mil Veintidós (2022).

CARMEN ELENA DE CARO MEZA
Personera Distrital de Cartagena de Indias

El suscrito Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personerías Distrital de Cartagena Certifica que la Presente Resolución se Ajusta a la Normatividad Especifica y General

ALVARO PALOMINO GELES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Katherin Aguirre
Asesora Externa

Reviso: Iván Smith Panesso
Asesor Externo

IVAN SMITH PANESSO M.
Abogado
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401 - Celular 3106321707
Cartagena

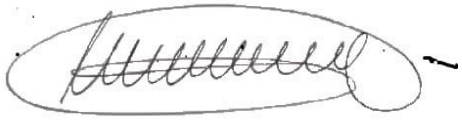
Señor
JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia : ACCIÓN POPULAR
Accionante : PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Accionado : DISTRITO DE CARTAGENA
Radicado : 13001333300720180022200

IVAN SMITH PANESSO MENA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 11.935.945 expedida en el Municipio de Condóto, Chocó, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 87.075 del C.S.J. del C.S. de la J, en mi condición de apoderado judicial de la Personería Distrital de Cartagena, respetuosamente concurro ante su despacho para solicitar se sirva fijar fecha y hora para celebrar audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia.

La presente solicitud, en consideración que el Tribunal Administrativo de Bolívar Tribunal Administrativo de Bolívar, resolvió confirmar el fallo calendado 28 de marzo de 2019, proferido por este Despacho mediante el cual se Declaró que el DISTRITO DE CARTAGENA ha vulnerado el derecho colectivo al goce del espacio público y amenaza la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, debido al mal estado en que se encuentra la transversal 53 del Barrio el bosque de la ciudad de Cartagena. se sirva permitir acceso al expediente digital.

Atentamente,



IVAN SMTIH PANESSO MENA
C.C. 11.935.945 de Condóto
T.P. No. 87.075 del C.S. de la J.

IVAN SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401 - Celular 3106321707
Cartagena

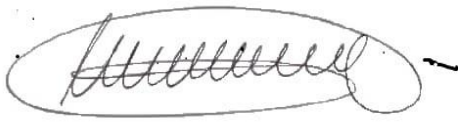
Señores
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS
E. S. D.

Referencia : DEMANDA ESPECIAL FUERO ACCIÒN DE REINTEGRO
Demandante : HERNANDO ENRIQUE HERRERA VALDES
Demandada : DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Radicado : 13001-31-05-009-2022-00085-00

ASUNTO: PODER

IVAN SMITH PANESSO MENA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 11.935.945 expedida en el Municipio de Condóto, Chocó, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 87.075 del C.S.J. expedida por el C.S. de la J, respetuosamente concurro ante su despacho para allegar el poder para actuar dentro de la acción de la referencia, y los actos administrativos que prueban la calidad del **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA** de la **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA**.

Atentamente,



IVAN SMTIH PANESSO MENA
C.C. 11.935.945 de Condóto
T.P. No. 87.075 del C.S. de la J.

Señores
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS
j09lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia	**:**	**DEMANDA ESPECIAL FUERO ACCIÒN DE REINTEGRO**
Demandante	**:**	**HERNANDO ENRIQUE HERRERA VALDES**
Demandada	**:**	**DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**
Radicado	**:**	**13001-31-05-009-2022-00085-00**

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

ALVARO PALOMINO GELES, mayor y vecino de esta ciudad, en mi condición de J**EFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA** de la **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA**, en atención a la Resolución No. 172 de 2016, Artículo Tercero, respetuosamente manifiesto a usted que, a través del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **IVAN SMITH PANESSO MENA,** también mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 11.935.945 del Municipio de Condóto, Chocó, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 87.075 del C.S.J., para que en nombre y representación de la **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA** conteste y lleve hasta su culminación la demanda de la referencia, en la que la entidad tiene calidad de parte demandada.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para contestar demanda**,** recibir, transar, conciliar, desistir, renunciar, cobrar, sustituir, reasumir, solicitar, aportar y controvertir pruebas, presentar incidentes, recursos; y demás facultades en los términos del artículo 77 de C.G. del P.

El presente poder, al tenor del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022 se presume auténtico con mi firma que aparece en el mismo, y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento. Dirección electrónica de mi apoderado inscrita en el registro nacional de abogados: smithpanesso@yahoo.com.co

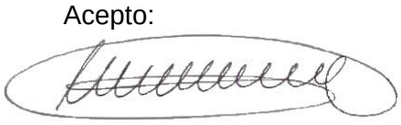
Solicito, señor Juez, reconocerle personería a nuestro apoderado en los términos y para los efectos del presente poder, y se le releva de costas y gastos del proceso.

Atentamente,



ALVARO PALOMINO GELES
Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Personería Distrital de Cartagena

Acepto:



IVAN SMITH PANESSO MENA
C.C. No. 11.935.945 de Condóto, Choco
T.P. 87.075 del C.S. de la J.

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL
Calle del Candilejo No.33-35 Tel. 6642231 6645000

RESOLUCION No. 242
(De Octubre 15 de 2013)

"Por la cual se hace un nombramiento en propiedad y se dictan otras disposiciones"
EL PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS,
En uso de sus facultades constitucionales y legales Ley 136 de 1994

C O N S I D E R A N D O:

a) Que al personero Distrital, por mandato legal (Ley 136 de 1994), le corresponde ejercer la facultad de nominador y ordenador del gasto asignado a la Personería Distrital de Cartagena de Indias.

b) Que el Personero esta facultado para nombrar y remover de conformidad con el numeral 12 Art.178 de la Ley 136 de 1994 a los funcionarios y empleados de la entidad.

c) Que como quiera que el cargo de Jefe de Oficina Asesora Juridica se encuentra en vacancia definitiva se hace necesario designar a una persona que cumpla con el perfil del cargo.

d) Que el señor **ALVARO PALOMINO GELES**, identificado con la cedula de ciudadania No. 3.882.404 de Mahates (Bolivar) cumple todos los quesitos exigidos en la entidad, para desempeñar dicho cargo.

Por lo que:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Nombrese en propiedad al señor, **ALVARO PALOMINO GELES,** identificado con la cédula de ciudadania No. 3.882.404 de Mahates (Bolivar), en el cargo de **Jefe de Oficina Asesora Juridica,** Código 115 Grado 15, de la Personería Distrital.

ARTICULO SEGUNDO: Envíese copia de la presente Resolución a la Direccion Administrativa para los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Archivar copia de la Presente Resolucion en la hoja de vida del funcionario.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolucion rige a partir de su expedicion.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena a los Quince (15) dias del mes de Octubre del año dos mil trece (2013).

WILLIAMS JESUS MATSON OSPINO
Personero Distrital de Cartagena de Indias

FELIPE CASSERES CAÑATE
Director Administrativo

Proyecto/Jazmin Mendoza

Numero:**002**

Fecha: **16 DE Octubre 2013**

En la Ciudad de **CARTAGENA DE INDIAS** Departamento de **BOLÍVAR** compareció ante la Dirección Administrativa y Financiera de la Personería Distrita de Cartagena de Indias el señor : **ALVARO PALOMINO GELES**, Identificada con la Cédula de ciudadanía No. : **3.882.404** expedida en el Municipio de Mahates/Bolívar, con el fin de tomar posesión en el cargo de: **JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA** Código: **115** Grado: **15.** Por el cual se nombró en: **Libre Nombramiento y Remoción.** Mediante Resolución Número 242 de fecha **Octubre 15** del año **2013** con una asignación mensual de: **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS OS M/CTE ($3.640.980.oo)** , con efecto fiscal a partir de: **1º de Octubre de 2013**. Presto el juramento ordenado por el Artículo 122 de la Constitución Nacional y presentó los siguientes documentos: Tarjeta Militar Número **524225.** Manifiesta bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400-68, 1950-73, 1042-78 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

WILLIAMS JESUS MATSON OSPINO
Personero Distrital de Cartagena

FELIPE CASSERES CAÑATE
Directora Administrativa y Financiero

ALVARO PALOMINO GELES
El Posesionado

RESOLUCIÓN Nº 172
(AGOSTO 2 de 2016)

""Por medio de la cual se delegan unas funciones al jefe de la oficina jurídica de la Personería Distrital de Cartagena de Indias"

EL PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de las atribuciones y deberes constitucionales, legales y en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, Ley 489 de 1998, la ley 1755 de 2015 y la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 23 de la Constitución Política dispone que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)".

Que el artículo 74 de la Constitución Política dispone que "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)".

Que en el artículo 5º del Código de Procedimiento administrativo y de los Contencioso Administrativo, se consagran los derechos de las personas en sus relaciones con las autoridades, entre ellos los relativos al derecho de petición; y en los artículos 7º, 8º y 9º del mismo Código, se establecen los deberes de las autoridades frente a las personas, entre ellos los relativos a la efectividad del derecho de petición, en el suministro de información y en la atención al público. Y que los artículos 13 a 31 ejusdem contemplan las reglas de atención para los derechos de petición ente las autoridades.

Que es deber de los Personeros Distritales y Municipales, según la órbita de competencia, prestar asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición. Y de ser necesario, deberán intervenir ante las autoridades competentes con el objeto de exigirles, en cada caso concreto, el cumplimiento de sus deberes legales. Así mismo recibirán, en sustitución de dichas autoridades, las peticiones, quejas, reclamos o recursos que aquellas se hubieren abstenido de recibir, y se cerciorarán de su debida tramitación, lo anterior según el artículo 23 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que según la Corte Constitucional *"La delegación es una técnica de manejo administrativo de las competencias que autoriza la Constitución en diferentes normas (art. 209, 211, 196 inciso 4 y 305), algunas veces de modo general, otras de manera específica, en virtud de la cual, se produce el traslado de competencias de un órgano que es titular de las respectivas funciones a otro, para que sean ejercidas por éste, bajo su responsabilidad, dentro de los términos y condiciones que fije la ley[1]".*

De igual manera a establecido la misma corporación en Sentencia C-205 de 2005 con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Jaime Córdoba Triviño, que *"Con*

[1]Corte Constitucional, Sentencia C-693/08, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, expediente D-7077

relación a la delegación, esta Corporación concluyó que es una modalidad de transformación de funciones administrativas, en la que, de acuerdo con los supuestos previstos en la ley, se faculta a un sujeto u órgano a realizar dichas transferencias. Los elementos de la delegación, entonces, son: (i) la transferencia de funciones de un órgano a otro, realizada por un acto del titular de la función; (ii) la necesidad de previa autorización legal para efectuar la delegación y; (iii) la posibilidad que el órgano delegante pueda, en cualquier momento, reasumir la competencia, siguiendo para ello el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico[2]*".*

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 489 de 1998 estableció que las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la administración pública se aplicaran, en lo pertinente a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política.

El artículo 9 de la Ley 489 de 1998 estableció: "*Delegación.* Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función

[2] La Corte ha desarrollado reglas adicionales sobre los elementos de la delegación administrativa, en especial sobre su finalidad, objeto, eventos de improcedencia, condiciones del delegante, la discrecionalidad para delegar, las características del acto de delegación, la subordinación del delegatario, los tipos de decisiones que éste puede adoptar, las clases de decisión en la delegación y la naturaleza del vínculo entre delegante y delegatario. Sobre este particular, *Cfr.*Corte Constitucional, Sentencia C-372/02, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Además, en lo que tiene que ver con la obligación de reasumir la competencia de conformidad con el procedimiento legal, pueden consultarse las sentencias C-727/00, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-1190/00, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley".

La misma Ley 489 de 1998 en su artículo 12 establece en la relación con el régimen de los actos del delegatario "Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que la Ley 1437 de 2011, ha señalado en el artículo 197 que las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Que el artículo 198 de la misma Ley, determina que, deben notificarse personalmente las siguientes providencias: 1. al Demandado, el auto que admita la demanda, 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos, 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado y 4. Las demás para las cuales el Código ordene expresamente la notificación personal.

Que para fortalecer las instancias de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, para la adecuada representación judicial y extrajudicial, ha dispuesto tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, el cual será administrado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; razón por la cual, se delega la facultad de notificación personal de las providencias judiciales en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con las normas de la Ley 1437 de 2011.

Que la Delegación para representar en lo judicial y extrajudicial a la Personería Distrital de Cartagena de Indias estará en cabeza Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Que en virtud de esta delegación de funciones que otorga el Jefe de la entidad y que se le han asignado a la oficina Asesora Jurídica, más las que por ley le corresponde a esta dependencia, en virtud de las competencias establecidas en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias laborales (Res. No. 142 – 2015) de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, el Personero Distrital otorgará las herramientas necesarias a esta dependencia consistente en la asignación permanente del personal profesional idóneo que permita cumplir con las tareas delegadas, así como la adecuación física – necesaria que permita cumplir con las funciones encomendadas y las que por disposición legal le corresponden.

Que en mérito de lo expuesto el Personero Distrital de Cartagena de Indias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el trámite y firma de respuestas a derechos de petición que sean radicados ante la Personería Distrital de Cartagena de Indias.

PARÁGRAFO —La presente delegación deberá ser cumplida en los estrictos términos que fijen las normas para cada tipo de petición, sin perjuicio de las acciones que procedan en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos del cabal cumplimiento de la delegación realizada en el artículo anterior, los derechos de petición radicados ante la entidad se adelantaran mediante el siguiente trámite:

1. La oficina de Recepción de la Entidad, una vez reciba los derechos de petición y verifique que cumplan con todos los requisitos formales del mismo, deberá remitirlos a la oficina Asesora Jurídica en un término no mayor a 24 Horas contados a partir de la radicación del documento.
2. Posteriormente, la oficina Asesora Jurídica, deberá remitir la petición recibida a la dependencia competente con el objeto de obtener la información que se requiera para dar respuesta a la misma.
3. Recibida la petición por la dependencia competente, ésta dispondrá de un término de tres (3) días contados a partir de su recepción, para remitir por escrito a la Oficina Asesora Jurídica la información que le fue solicitada.
4. Finalmente la Oficina Asesora Jurídica resolverá el derecho de petición y notificara a los interesados.

PARÁGRAFO 1: La información suministrada por la dependencia competente debe ser concreta, de fondo y puntual con relación a lo solicitado por el peticionario. Adjuntándose cuando se requiera, la documentación que soporte la respuesta. De no ser posible proyectar una respuesta de fondo, se debe sustentar las razones de dicha imposibilidad, la cual debe obedecer a una realidad fáctica y verificable.

PARÁGRAFO 2: Una vez recibida la información por la Oficina Asesora Jurídica de la Personería, ésta dará respuesta al Derecho de Petición dentro del término legal para ello.

ARTÍCULO TERCERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes facultades:

1. Notificarse de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico que se disponga para el efecto.

2. Representar a la Personería Distrital de Cartagena de Indias, en forma directa o mediante apoderado, en los procesos de cualquier naturaleza que se surtan ante la Corte Constitucional, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia, en el Tribunal Administrativo de Bolívar y en los despachos judiciales del distrito judicial de Cartagena de Indias.

3. Representar a la Personería Distrital de Cartagena de Indias, en forma directa o mediante apoderado, ante las autoridades administrativas y judiciales de cualquier naturaleza dentro de los procesos administrativos que se originen en actos, hechos, u operaciones administrativas proferidos o ejecutados por las dependencias de la Personería Distrital de Cartagena de Indias. Esta delegación comprende la facultad de promover en representación de la Personería Distrital de Cartagena de Indias en forma directa u otorgando poder a los abogados de la entidad las acciones judiciales, administrativas y constitucionales necesarias para la defensa de los intereses de la Entidad.

4. Representar a la Personería Distrital de Cartagena de Indias, en forma directa u otorgando poder a los abogados vinculados a la Entidad, en las diligencias y audiencias de conciliación extrajudicial o judicial de conformidad con los lineamientos señalados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación, para cada caso.

5. Asumir el conocimiento de los procesos judiciales en los que Personería Distrital de Cartagena de Indias, sea parte, cuando las circunstancias especiales lo ameriten. Para tal efecto, ejercerá la representación en forma directa u otorgando poder a los abogados de la Entidad.

6. Promover en representación de la Personería Distrital de Cartagena de Indias en forma directa u otorgando poder a los abogados vinculados a la Entidad, las acciones judiciales, administrativas y constitucionales.

ARTÍCULO CUARTO: Para efectos del cabal cumplimiento de la delegación realizada en el artículo precedente, cuando se trate de Acciones de Tutela en contra de la Personería Distrital o que se vincule a la misma, se adelantaran de de conformidad con el siguiente trámite:

1. La Oficina de Recepción de Correspondencia remitirá de manera inmediata a la Oficina Jurídica la documentación allegada.
2. En el menor tiempo posible, la Oficina Asesora Jurídica solicitará a la dependencia correspondiente la información que se requiera para dar respuesta a la acción Constitucional.
3. La Dependencia Competente dará respuesta a la Oficina Jurídica a más tardar al día siguiente de la recepción de la solicitud.

PARÁGRAFO 1: Cuando se refiera a Acciones Populares, de Grupo, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de Cumplimiento, etc., la información solicitada por parte de la Oficina Jurídica a la dependencia competente deberá ser suministrada dentro de un término prudencial y razonable.

PARÁGRAFO 2: El trámite antes descrito, nunca podrá exceder los términos judiciales y/o legales asignados para cada Acción Constitucional en concreto.

ARTÍCULO QUINTO: Mensualmente y al finalizar cada vigencia fiscal, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, deberá presentar un informe detallado de su gestión al Personero Distrital de Cartagena de Indias. Lo anterior sin perjuicio de los

informes adicionales que solicite el Personero y los demás instancias de vigilancia y control.

ARTÍCULO SEXTO: Mensualmente y al finalizar cada vigencia fiscal el responsable del control interno de la Entidad, rendirá un informe detallado al Personero sobre los controles y auditorías realizadas con ocasión a las funciones delegadas en la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En el momento en que lo considere pertinente, el Personero Distrital de Cartagena de Indias podrá reasumir las funciones delegadas, sin que medie acto administrativo alguno, pudiendo modificar o revocar, si fuere el caso, las actuaciones adelantadas por el delegatario, de conformidad con lo establecido en la ley 489 de 1998.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y requiere de publicación.

CUMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena a los dos (2) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016)

WILLIAM MATSON OSPINO.
Personero Distrital de Cartagena

El suscrito Jefe de Oficina Asesora Jurídica, certifica que la presente Resolución se ajusta a la Normatividad específica y General.-

ÁLVARO PALOMINO GELES.
Jefe de oficina Asesora Jurídica.

Proyectó .ACC- personero auxiliar

Poder Acciòn reintegro No. 13001-31-05-009-2022-00085-00

De: Ivan Smith Panesso Mena (smithpanesso@yahoo.com.co)

Para: j09lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: marimonromeroabogadosasociados@outlook.es

Fecha: miércoles, 6 de julio de 2022, 08:09 a. m. GMT-5

Cordial saludo,

En rachivo PDF de 10 folios, con tralado a la parte demandante, allego poder con sus anexos para representar a la Personerìa Distrital de Cartagena.

Referencia	**:**	**DEMANDA ESPECIAL FUERO ACCIÒN DE REINTEGRO**
Demandante	**:**	**HERNANDO ENRIQUE HERRERA VALDES**
Demandada	**:**	**DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**
Radicado	**:**	**13001-31-05-009-2022-00085-00**

Atentamente,

IVAN SMITH PANESSO MENA
Apoderadpo Personerìa

Oficio poder con anexos.pdf
783.6kB

ACTA DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO No. 086
Art. 27 de la Ley 472 de 1998

Medio de control	Acción Popular		
Radicado	13-001-33-33-014-2019-00002-00		
Demandante/Accionante	Personería Distrital de Cartagena		
Demandado/Accionado	Distrito de Cartagena – Secretaría de Infraestructura		
Fecha de audiencia	Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)		
Hora de inicio	2:39 p.m.	Hora de cierre	2:51 p.m.

1. INSTALACION

En Cartagena de Indias, a los trece (13) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), siendo las 2:39 p.m., el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena se constituye en audiencia pública a celebrarse en forma virtual a través de la plataforma Lifesize, autorizada para estos efectos por el Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20- 11567 del 05 de junio de 2020, expedido como consecuencia de la limitación de actividades presenciales y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional y los Gobiernos Locales para prevenir el contagio y propagación del Virus COVID-19.

Así las cosas, en la fecha y hora señalada el despacho dispone a iniciar la audiencia especial de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 dentro de la acción popular radicada 13-001-33-33-014-2019-00002-00.

Preside la diligencia la suscrita MONICA PATRICIA ELLES MORA, Juez Décimo Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

2. ASISTENTES

Por la parte demandante
Parte : Personería Distrital de Cartagena (**No asistió)**

Apoderado: Iván Smith Panesso Mena, identificado con la C.C. No. 11.935.945 y TP. No. 87.075 del C.S. de la J. (**Sí Asistió**)

Por la parte demandada
Parte : Distrito de Cartagena (**No asistió**)

Apoderado : Edgar Alfredo Vásquez Paternina, identificado con C.C. No. 1.047.445.641 y T.P. No. 251.468 del C.S. de la J. (**Sí Asistió**)

Centro, Av. Daniel Lemaitre No. 9-45, Edificio Banco del Estado Local 5-6
admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 6700169 – Celular 315 3586088
Cartagena de Indias D. T. Y C. - Bolívar

SC5780-1-9

ACTA DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO No. 086
Art. 27 de la Ley 472 de 1998

Por el Ministerio Público:
Doctor Jesús Antonio Herrera Palmera, Procurador 175 Judicial I (**Sí Asistió**)

AUTO: El despacho reconoce personería al Dr. Iván Smith Panesso para actuar como apoderado de la Personería Distrital de Cartagena conforme al poder obrante en el expediente electrónico.

Inasistencias, excusas y solicitudes de aplazamiento:

AUTO: El despacho hace constar que no hay solicitud de aplazamiento ni excusas de los inasistentes.

Constancia de notificación.
La presente decisión queda notificada a las partes en estrados. Sin recursos.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las solicitudes de saneamiento del proceso. Se concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que manifiesten si tienen alguna solicitud de saneamiento:

3.1. DEMANDANTE: El apoderado demandante manifiesta que al contestar la demanda solicitó que se vinculara a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. como tercero responsable, sin que a la fecha se haya decidido esa solicitud, por lo cual pide que el despacho resuelva lo pertinente.

3.2. DEMANDADO: Sin Solicitudes.

3.3. MINISTERIO PÚBLICO: Sin solicitudes.

AUTO: El Despacho como medida de saneamiento advierte que el Distrito de Cartagena al contestar[1] la demanda solicitó que se vinculara al sublite a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., como tercero posiblemente responsable por ser la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica en esta ciudad.

De conformidad con lo previsto en el Art. 18 de la Ley 472 de 1998, previo a fijar fecha para la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, era menester citar a ese posible

[1] Ver páginas 58 a 60 del expediente digitalizado

Centro, Av. Daniel Lemaitre No. 9-45, Edificio Banco del Estado Local 5-6
admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 6700169 – Celular 315 3586088
Cartagena de Indias D. T. Y C. - Bolívar

ACTA DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO No. 086
Art. 27 de la Ley 472 de 1998

responsable; sin embargo, observamos que se fijó fecha para la presente audiencia sin que se hubiese trabado debidamente la litis pues se omitió citar al tercero presuntamente responsable.

Al respecto, tenemos que la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A E.S.P., fue declarada en Liquidación mediante Resolución No. SSPD - 20211000011445 del 24 de marzo de 2021[2] expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en la cual, entre otras medidas, se ordenó advertir a los jueces de la república que en adelante no se podían iniciar **ni continuar procesos o actuación alguna** contra ELECTRIFICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y evitar nulidades, y teniendo en cuenta que en la actualidad la empresa Electricaribe S.A E.S.P. se encuentra en liquidación y ya no es la prestadora del servicio público de energía eléctrica en esta ciudad, el despacho ordena citar y notificar a la señora ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA[3] como LIQUIDADORA de la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION y citar como litis consorte facultativo de la demandada a la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P.- AFINIA Grupo EPM (en adelante AFINIA), actual prestador del servicio de energía eléctrica de la ciudad de Cartagena; pues estos terceros podrían ser posibles responsables de la vulneración de los derechos colectivos objeto de la presente acción, como quiera que el Distrito accionado al contestar la demanda manifiesta que el operador de las redes eléctricas es el llamado a responder por la prestación eficiente del servicio público de energía eléctrica.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

Primero: **CITAR** y notificar a ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA como LIQUIDADORA de la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION y a la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P.- AFINIA Grupo EPM (en adelante AFINIA), como litis consorcios facultativos, conforme las razones expuestas en este proveído.

[2] "Por la cual se ordena la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Publicada en el Diario Oficial No. 51.626 del 24 de marzo de 2021.
[3] En el Art. 4 de la Resolución No. SSPD - 20211000011445 del 24 de marzo de 2021 se designó la doctora ÁNGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA como LIQUIDADORA de la Electrificadora del Caribe S.A E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION.

Centro, Av. Daniel Lemaitre No. 9-45, Edificio Banco del Estado Local 5-6
admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 6700169 – Celular 315 3586088
Cartagena de Indias D. T. Y C. - Bolívar

ACTA DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO No. 086
Art. 27 de la Ley 472 de 1998

Segundo: **SUSPÉNDASE** el proceso y manténgase en la Secretaría para efectos de notificar a los citados, quienes se notificarán conforme lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los arts. 290 y 291 del C.G.P., y córrasele el traslado de rigor. La Secretaría dejará en el expediente las constancias y certificaciones correspondientes.

Constancia de notificación.
La presente decisión queda notificada a las partes en estrados. Sin recursos.

4. FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Surtido el objeto de la audiencia, se procede a ordenar la finalización de la grabación, a la revisión del acta y a su firma por quienes en ella han intervenido. Fecha y hora de finalización de la audiencia: 13 de julio de 2022, a las 2:51 p.m. Para constancia se firma electrónicamente por parte de la señora juez. La grabación puede consultarse en el siguiente link https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b9bb90db-7174-4a2b-9e68-235bfaab7b64?vcpubtoken=e16c1ff5-93fe-4fd2-95d4-045a1ef340fb



MONICA PATRICIA ELLES MORA
Juez

Autos Proferidos en Audiencia			
Autos interlocutorios			2
Autos de Sustanciación			1
Reposición	0	Apelación	0
Empleado que apoya			PU

Centro, Av. Daniel Lemaitre No. 9-45, Edificio Banco del Estado Local 5-6
admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 6700169 – Celular 315 3586088
Cartagena de Indias D. T. Y C. - Bolívar

ACTA DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO No. 084
Art. 27 de la Ley 472 de 1998

Medio de control	Acción Popular		
Radicado	13-001-33-33-014-2018-00302-00		
Demandante/Accionante	Personería Distrital de Cartagena		
Demandado/Accionado	Distrito de Cartagena – Secretaría de Infraestructura		
Fecha de audiencia	Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)		
Hora de inicio	2:43 p.m.	Hora de cierre	3:03 p.m.

1. INSTALACION

En Cartagena de Indias, a los doce (12) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), siendo las 2:43 p.m., el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena se constituye en audiencia pública a celebrarse en forma virtual a través de la plataforma Lifesize, autorizada para estos efectos por el Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20- 11567 del 05 de junio de 2020, expedido como consecuencia de la limitación de actividades presenciales y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional y los Gobiernos Locales para prevenir el contagio y propagación del Virus COVID-19.

Así las cosas, en la fecha y hora señalada el despacho dispone a iniciar la audiencia especial de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 dentro de la acción popular radicada 13-001-33-33-014-2018-00302-00.

Preside la diligencia la suscrita MONICA PATRICIA ELLES MORA, Juez Décimo Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

2. ASISTENTES

Por la parte demandante
Parte : Personería Distrital de Cartagena (**No asistió)**

Apoderado: Iván Smith Panesso Mena, identificado con la C.C. No. 11.935.945 y TP. No. 87.075 del C.S. de la J. (**Sí Asistió**)

Por la parte demandada
Parte : Distrito de Cartagena (**No asistió**)

Apoderada : Katherine Anaya Santiago, identificada con C.C. No. 1.143.333.033 y T.P. No. 218.205 del C.S. de la J. (**Sí Asistió**)

Centro, Av. Daniel Lemaitre No. 9-45, Edificio Banco del Estado Local 5-6
admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 6700169 – Celular 315 3586088
Cartagena de Indias D. T. Y C. - Bolívar

SC5780-1-9

ACTA DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO No. 084
Art. 27 de la Ley 472 de 1998

Por el Ministerio Público:
Doctor Jesús Antonio Herrera Palmera, Procurador 175 Judicial I (**Sí Asistió**)

Inasistencias, excusas y solicitudes de aplazamiento:
No hay solicitud de aplazamiento ni excusas de los inasistentes.

Constancia de notificación.
La presente decisión queda notificada a las partes en estrados. Sin recursos.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver las solicitudes de saneamiento del proceso. Se concede el uso de la palabra a las partes con el fin de que manifiesten si tienen alguna solicitud de saneamiento:

3.1. DEMANDANTE: No asistió.
3.2. DEMANDADO: Sin Solicitudes.
3.3. MINISTERIO PÚBLICO: Sin solicitudes.

AUTO: El Despacho no encuentra vicios procesales que declarar.

Constancia de notificación.
La presente decisión queda notificada a las partes en estrados. Sin recursos.

4. PRETENSIONES Y DERECHOS COLECTIVOS CUYO AMPARO SE SOLICITAN

AUTO: El despacho hace constar que con la presente Acción Popular se pretende la protección de los derechos e intereses colectivos de los ciudadanos que atañen al al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad públicas y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; presuntamente vulnerados por la omisión de la entidad accionada de arreglar el tramo de la vía entre la Transversal 54 y la diagonal 23 del barrio El Bosque de esta ciudad.

Constancia de notificación.
La presente decisión queda notificada a las partes en estrados. Sin recursos.

5. PACTO DE CUMPLIMIENTO

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
Centro, Av. Daniel Lemaitre No. 9-45, Edificio Banco del Estado Local 5-6
admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 6700169 – Celular 315 3586088
Cartagena de Indias D. T. Y C. - Bolívar

ACTA DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO No. 084
Art. 27 de la Ley 472 de 1998

En este estado de la diligencia la señora juez ilustra a las partes sobre la finalidad de la presente audiencia, las insta para que logren un pacto de cumplimiento y le solicita a la parte accionante que precise la ubicación exacta de la vía que se solicita arreglar.

PARTE DEMANDANTE: El apoderado de la entidad demandante expresa que el punto exacto de la vía que se solicita reparar es en la Transversal 54 y el presupuesto aportado por la demandada se refiere a la transversal 53.

PARTE DEMANDADA: La apoderada del Distrito de Cartagena manifiesta que el Comité Técnico de Conciliaciones decidió no pactar en este asunto, pues es política institucional no pactar en acciones populares donde se solicite la realización de una obra pública.

AUTO: Ante esta circunstancia, **SE DECLARA FALLIDA** esta audiencia de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 27 de la Ley 472 de 1998; consecuencialmente, se ordena continuar con el proceso.

Constancia de notificación.
La presente decisión queda notificada a las partes en estrados. Sin recursos.

6. DECRETO DE PRUEBAS.

AUTO: Atendiendo principios de celeridad y economía procesal, procede el despacho, en esta audiencia, a disponer la apertura del período probatorio.

Acto seguido se pronuncia respecto de las solicitudes probatorias elevadas por las partes. Este período probatorio se fija en veinte (20) días.

6.1. PARTE DEMANDANTE:

Documentales aportadas:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, visibles en las páginas 9 a 12 del expediente digitalizado, consistentes en la petición realizada a la ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA radicada el 28 de septiembre de 2018 con radicado No. EXT-AMC-18- 0080423 y fotografías que alega son del tramo de vía entre la Transversal 54 y la diagonal 23 del barrio el Bosque, los cuales serán valorados de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Documentales solicitadas:

Centro, Av. Daniel Lemaitre No. 9-45, Edificio Banco del Estado Local 5-6
admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 6700169 – Celular 315 3586088
Cartagena de Indias D. T. Y C. - Bolívar

SC5780-1-9

ACTA DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO No. 084
Art. 27 de la Ley 472 de 1998

La entidad demandante solicita que se oficie a la Secretaria de Infraestructura de Cartagena con el fin de que rinda un informe técnico respecto al estado actual del tramo de vía entre la Transversal 54 y la diagonal 23 del barrio el Bosque de esta ciudad.

AUTO: Por ser procedente el despacho **accederá** a esta solicitud, confiriéndose a la entidad oficiada el término de cinco (5) días para que emita su respuesta.

Para efectos de recaudar la prueba la Secretaría elaborará el correspondiente oficio el cual será cargado en el expediente electrónico que está en el repositorio de one drive y deberá ser descargado y remitido por el apoderado demandante al ente oficiado.

Constancia de notificación.
La presente decisión queda notificada a las partes en estrados. Sin recursos.

6.2. PARTE DEMANDADA

Documentales aportadas

Se tendrán como tales los documentos allegados por el distrito demandado, visibles a páginas 39 a 59 y 73 del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica, consistentes en:

- Oficio AMC-OFI-0150742-2018 de 21 de diciembre de 2018.
- Presupuesto estimado de la obra: CONSTRUCCIÓN EN CONCRETO DE LA TRANSVERSAL 53 A- DIAGONAL 23 A - B47 CALLE PARAISO FRENTE A LA BASCULA DEL BOSQUE.
- Oficio AMC-OFI-0008456-2018 del 5 de febrero de 2018.
- CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 002 del 6 de julio de 2018 suscrito entre el Distrito de Cartagena y EDURBE S.A., cuyo objeto es realizar la gerencia integral para construcción y rehabilitación de vías en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y la interventoría técnica, administrativa y financiera de las obras en mención.
- CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 005 del 2018 suscrito entre el DISTRITO DE CARTAGENA Y EDURBE SA, cuyo objeto es realizar la gerencia integral para la construcción y mantenimiento y/o adecuación y/o reparación de vías, zonas peatonales y espacio público en el Distrito T. y C. de Cartagena de Indias y la interventoría técnica, administrativa y financiera de las obras en mención.

Centro, Av. Daniel Lemaitre No. 9-45, Edificio Banco del Estado Local 5-6
admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 6700169 – Celular 315 3586088
Cartagena de Indias D. T. Y C. - Bolívar

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

ACTA DE AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO No. 084
Art. 27 de la Ley 472 de 1998

- Oficio EXT-AMC18-0106709 del 17 de diciembre de 2018.

6.3. DE OFICIO:

AUTO: El despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Constancia de notificación.
La presente decisión queda notificada a las partes en estrados. Sin recursos.

7. FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Surtido el objeto de la audiencia, se procede a ordenar la finalización de la grabación, a la revisión del acta y a su firma por quienes en ella han intervenido. Fecha y hora de finalización de la audiencia: 12 de julio de 2022, a las 3:03 p.m. Para constancia se firma electrónicamente por parte de la señora juez. La grabación puede consultarse en el siguiente link https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4abeafc9-a92a-4c91-85dd-d2a9fd06783a?vcpubtoken=bf52bfb6-b9bd-47cd-ac34-eb870c883f6b

MONICA PATRICIA ELLES MORA
Juez

Autos Proferidos en Audiencia			
Autos interlocutorios			2
Autos de Sustanciación			1
Reposición	0	Apelación	0
Empleado que apoya			PU

Centro, Av. Daniel Lemaitre No. 9-45, Edificio Banco del Estado Local 5-6
admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 6700169 – Celular 315 3586088
Cartagena de Indias D. T. Y C. - Bolívar

Cartagena de Indias D. T. y C, Julio 11 de 2022.

Doctora
LILIANA MARGARITA VELASQUEZ TRESPALACIOS
Fiscal 53 Seccional de Cartagena
liliana.velasquez@fiscalia.gov.co
Ciudad

NUC : **1300-16001128-2022-56490**
Referencia : Solicitud de Entrevista y/o Interrogatorio

Cordial Saludo.

CARMEN ELENA DE CARO MEZA, mayor y vecina de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.199.788 de Magangué, respectuosamente acudo ante su despacho, en representación propia, y dada mi condición de Personera Distrital de Cartagena, según acta de declaratoria de elección como Personera Distrital de Cartagena del 10 de enero del 2020, y acta de posecion de fecha 21 de febrero de 2020, para solicitar ser escuchada en entrevista y/o interrogatorio, en aras de contribuir con el esclarecimiento de los hechos, dentro de la investigación referenciada, puesta en conocimiento del despacho por parte de los denunciantes **HERNANDO HERRERA VALDEZ**, **ANUAR CURÍ BORRE** y **GABRIEL ESPINOSA MEDRANO,** todos ex Personeros Delegados de la Personería Distrital de Cartagena.

Sumado a la solicitud, quiero resaltarle que el cargo que venían ocupando los denunciantes antes de la declaratoria de insubsistencia, eran de **libre nombramiento y remoción**, razón por la cual el acto administrativo de insubsistencia se expidió sin motivación, y se indicó que no procedía recurso alguno contra dicha decisión.

Nótese, que, en tal sentido, la Constitución Política de Colombia, sobre la clasificación de los empleos en el artículo 125, dispuso:

> ***"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.***
>
> *(...)*
>
> *El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. (...)"* (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, los servidores públicos que prestan sus servicios al Estado son por regla general de carrera, y excepcionalmente son de elección popular, de libre nombramiento y remoción, y trabajadores oficiales, entre otros que determine la ley.

Al respecto, se precisa que los empleados de libre nombramiento y remoción como su nombre lo indica, pueden ser libremente nombrados y removidos en ejercicio del poder discrecional que tiene la administración para escoger a sus colaboradores, toda vez que ocupan lugares de dirección y/o confianza dentro de la entidad pública, razón por la cual, no gozan de las mismas prerrogativas en igualdad de condiciones que para los empleados pertenecientes al régimen de carrera.

Sumado a lo anterior, resulta evidente que los Doctores **HERNANDO ENRIQUE HERRERA VALDEZ, ANUAR CURÍ BORRE** y **GABRIEL ESPINOSA MEDRANO** dada su anterior condición de Personeros Delegados, pertenecían al nivel directivo de la Personería Distrital de Cartagena (Decreto 785 del 7 de marzo de 2005, articulo 16).

Ahora bien, la Ley 909 de 2004, en relación con la forma de retiro a través de la declaratoria de insubsistencia de los empleados de libre nombramiento y remoción en el artículo 41, expresa:

> *"**ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:***
>
> *a) **Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; (...)***
>
> **PARÁGRAFO 2.** ***Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.***
>
> ***La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado"***. (Negrita y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, la insubsistencia es una causal autónoma de retiro del servicio y es producto de la **facultad discrecional** de remoción de la cual están investidas las autoridades nominadoras, con el propósito de hacer cesar la vinculación con el empleo para el cual un servidor fue designado. Así mismo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia No. 4425-2004 del 4 de noviembre de 2008, **M.P. Luis Rafael Vergara Quintero**, señaló:

> ***"En cuanto a los nombramientos en cargos de libre nombramiento y remoción, la Sala reitera su criterio jurisprudencial, según el cual, dada la forma en que se realiza el ingreso, asimismo puede la administración en cualquier tiempo declarar la insubsistencia, a través de acto administrativo que no requiere motivación alguna. No obstante, la justificación del retiro debe propender por la búsqueda de mejorar el servicio de la entidad pública y los intereses generales que deben predominar en la función pública.***

Lo anterior, fue uno de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo esta Agencia del Ministerio Público para declarar insubsistente a los denunciantes.

Ahora bien, en lo referente a que, por ser presidente u otro cargo del sindicato de **SINFUPECAR,** gozaban de fuero sindical, esta afirmación es equivocada, pues sus designaciones como directivo sindical de **SINFUPECAR**, o cualquier otro sindicato es nula, porque es claro que los servidores públicos que ejercen jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración no gozan de la garantía de fuero sindical.

Para determinar los cargos exceptuados de dicha garantía, debe acudirse al artículo 5 de la Ley 909 de 2005, en concordancia con el artículo 16 del Decreto 785 de 2005. Así mismo, es pertinente mencionar el artículo 389 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 53 de la Ley 50 de 1990, el cual se refiere al impedimento de los empleados directivos en materia sindical, así:

> ***No pueden formar parte de la junta directiva de un sindicato, ni ser designados funcionarios del mismo, los afiliados que representen al empleador frente a sus trabajadores, ni los altos empleados directivos de las empresas. Es nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados, y el que, debidamente electo, entre después a desempeñar alguno de los empleos referidos, dejará ipso facto vacante su cargo sindical. (concepto No 050891 de 2021 de la función pública)***

Lo anterior, en consideración a que el Doctor **HERNANDO ENRIQUE HERRERA VALDEZ**, **ANUAR CURÍ BORRE** y **GABRIEL ESPINOSA MEDRANO** dada su condición de Personeros Delegado, pertenecía al nivel directivo de la Personería Distrital de Cartagena (Decreto 785 del 7 de marzo de 2005, articulo 16).

ARTÍCULO 16. Nivel Directivo. El nivel Directivo está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód.	Denominación
005	Alcalde
030	Alcalde Local
032	Consejero de Justicia

036	Auditor Fiscal de Contraloría
010	Contralor
035	Contralor Auxiliar
003	Decano de Escuela o Institución Tecnológica
007	Decano de Institución Universitaria
008	Decano de Universidad
009	Director Administrativo o Financiero o Técnico u Operativo
060	Director de Area Metropolitana
055	Director de Departamento Administrativo
028	Director de Escuela o de Instituto o de Centro de Universidad
065	Director de Hospital
016	Director Ejecutivo de Asociación de Municipios
050	Director o Gerente General de Entidad Descentralizada
080	Director Local de Salud
024	Director o Gerente Regional o Provincial
039	Gerente
085	Gerente Empresa Social del Estado
001	Gobernador
027	Jefe de Departamento de Universidad
006	Jefe de Oficina
015	**Personero**
017	**Personero Auxiliar**
040	**Personero Delegado**
043	Personero Local de Bogotá
071	Presidente Consejo de Justicia
042	Rector de Institución Técnica Profesional
048	Rector de Institución Universitaria o de Escuela o de Institución Tecnológica
067	Rector d e Universidad
020	Secretario de Despacho
054	Secretario General de Entidad Descentralizada
058	Secretario General de Institución Técnica Profesional
064	Secretario General de Institución Universitaria
052	Secretario General de Universidad
066	Secretario General de Escuela o de Institución Tecnológica
073	Secretario General de Organismo de Control
097	Secretario Seccional o Local de Salud
025	Subcontralor
070	Subdirector
068	Subdirector Administrativo o Financiero o Técnico u Operativo
072	Subdirector Científico
074	Subdirector de Área Metropolitana
076	Subdirector de Departamento Administrativo

En lo referente a lo manifestado por los denunciantes, en el entendido que gozaban de fuero circunstancial, es importante aclarar que el acuerdo suscrito con los sindicatos de la Personería Distrital de Cartagena se dio con todos los sindicatos de la Personería el 02 de julio de 2021, incluyendo SINFUPECAR, y lo firmado el día 09 de septiembre del 2021, es la recopilación de las negociaciones entre la administración de Cartagena, sus entes descentralizados y organismos de control, pero cada entidad realizó su negociación independientemente, pues, es lógico que la negociación se debe realizar es con los representantes legales de cada entidad.

Tampoco, se puede inferir que los denunciantes tenían fuero circunstancial, es importante resaltar que el fuero circunstancial, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 11 de mayo de 2006, radicado 26726, no opera para los trabajadores que desempeñan cargos de alta dirección o jerarquía dentro de la entidad, con capacidad de compromiso y de representación, como era el caso del Doctor **HERNANDO ENRIQUE HERRERA VALDES**, **ANUAR CURÍ BORRE** y **GABRIEL ESPINOSA MEDRANO,** quienes, por ser Personero Delegado, para la época de los hechos, pertenecían al nivel directivo de la entidad, y por tal razón, se encontraba excluido de dicho beneficio,

Sumado a lo anterior, quiero resaltar que los denunciantes, han presentado varias acciones de tutelas las cuales le han sido adversas, pues en los fallos los jueces constitucionales han dado la razón a la Personería Distrital de Cartagena.

Igualmente, es importante que esta Fiscalía tenga en cuenta el criterio del Tribunal Superior de Cartagena, Sala Tercera Laboral, en lo referente al tema de Fuero Sindical- Dentro de Un Proceso de Acción de Reintegro, en fallo de fecha 16 de diciembre de 2019, dentro del Radicado 13001-31-05—007-2018-00414-01, se pronunció de la siguiente manera:

> ***En el presente asunto, no existe duda para esta Superioridad que la señora Karina Iglesias Herrera, fue elegida como miembro aforado del SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES DEL DISTRITO DE CARTAGENA Y DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR-SINTRAENTISDISTRICEBOL, pues, las documentales obrantes a folios 28, 29 y 30, consistente en la constancia de registro de la constitución del sindicato, dan cuenta de ello.***
>
> ***No obstante, y sin entrar en mayores argumentaciones, para la Sala es claro que el fuero supuestamente ostentado por la actora, no tiene validez alguna.***
>
> ***En efecto, tenemos que el cargo desempeñado por la señora Karina Iglesias, dentro de la empresa era el de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, siendo, de acuerdo al Manual Especifico de Funciones (Fl.123), la encargada, entre otras cosas, de "Revisar y asesorar el proceso de contratación en la Contraloría Distrital de Cartagena y conceptuar sobre los ya celebrados a petición del Página 5 de 7 Rad. 2018-00414-01. Contralor Distrital", "Representar judicial y***

extrajudicialmente a la Contraloría Distrital en los procesos que sea parte", "Asesorar al Contralor Distrital en la segunda instancia de los procesos disciplinarios adelantados contra servidores públicos de la entidad", "Adelantar bajo su responsabilidad el diligenciamiento de los formatos prestablecidos para el proceso de rendición de cuentas en su área de trabajo y los anexos que la complementan, en coordinación con la Secretaría General", "Dirigir y asegurar la racionalización de los recurso humanos, técnicos y financieros de la dependencia a su cargo", "Gestionar y potenciar el desarrollo del talento humano a su cargo", "Velar por la debida capacitación del recurso humano adscrito a su dependencia, de conformidad con las necesidades de capacitación detectadas", "Efectuar reuniones periódicas con el personal a su cargo para actualiza las actividades y planes de trabajo", "Desarrollar y dirigir la organización básica de su dirección", "Realizar el entrenamiento del personal de nuevo ingreso a su cargo o delegar a una persona del área para ello", y "Realizar evaluación de desempeño del personal a cargo"; tales funciones demuestran, primero, que la actora al interior de la entidad ejercía poder subordinante y de dirección, situación que fue confirmada por la misma en el interrogatorio de partes, al declarar que efectivamente era la persona que llevaba las actuaciones referente a las sanciones y procesos disciplinarios que eran de los trabajadores o empleados de la Contraloría Distrital; y segundo, que, en muchos casos, dada su posición de jefe de oficina, la actora cumplía la función de representar a la entidad ante sus trabajadores y personas externas a la Contraloría.

. Conforme a ello, no sería correcto pregonar virtualidad alguna del cargo de directivo de la demandante dentro de la organización sindical, a la luz de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 406 del C.S.T, el cual señala de forma expresa que los servidores públicos que ejerzan "cargos de dirección o administración" no podrían gozar de fuero sindical, aspecto enfatizado en el artículo 389 ibidem, cuando dice que:

"No pueden formar parte de la junta directiva de un sindicato, ni ser designados funcionarios del mismo, los afiliados que representen al empleador frente a sus trabajadores, ni los altos empleados directivos de las empresas. Es nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados, y el que, debidamente electo, entre después a desempeñar alguno de los empleos referidos, dejará ipso facto vacante su cargo sindical."

En tal sentido, es claro para esta Superioridad que la actora no está revestida de la garantía del fuero sindical, lo que hace inviable su reintegro.

En este punto, debe aclararse a que, contrario a lo señalado por el recurrente, la mera constancia de registro ante el Ministerio de Trabajo, no valida de ninguna manera la elección de la actora como miembro aforado, puesto que dicho registro cumple exclusivamente funciones de publicidad, conforme fue establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-465 de 2008, reiterada en Sentencia C-695 de ese mismo año, en donde precisó que el Ministerio NO puede realizar control previo sobre la información suministrada,. dada su condición de simple depositario frente a las actas de constitución de los sindicatos, razón por

la cual los datos que ostenten no necesariamente están revestidos de validez, sino, que simplemente adquieren publicidad frente a terceros.

En efecto, la Corte en esa decisión desautorizó al Ministerio del Trabajo para realizar control previo sobre el contenido de los actos de constitución de sindicato, relegando a la mencionada institución solo a cumplir exclusivamente funciones de publicidad

De lo anterior, resulta palmario y evidente que existe abundante material probatorio, para que el despacho pueda concluir, sin temor a equivocarse que la conducta investigada es atípica, razón por la cual la investigación debe ser archivada y evitar el desgaste de la administración de justicia, caso contrario solicito ser escuchada en entrevista y/o interrogatorio.

ANEXO

1.) fallo de fecha 16 de diciembre de 2019, dentro del radicado 13001-31-05-007-2018-00414-01, del Tribunal Superior de Cartagena, Sala Tercera Laboral.

2.) Sendos fallos de tutelas emitidos por los jueces de la Repúblicas en acciones de tutelas impetradas por los denunciantes, todos a favor de esta Personería.

Atentamente,

CARMEN ELENA DE CARO MEZA
Personera Distrital de Cartagena.

Proyectó: IVAN SMITH
Asesor Externo

Reviso: A. Palomino G
Jefe oficina Asesora Jurídica

RESOLUCIÓN No. 184

(Del 19 de Julio – 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ASIGNAN FUNCIONES A UNOS FUNCIONARIOS Y SE ORGANIZA EL CENTRO DE CONCILIACION DE LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA

La Personera Distrital de Cartagena en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y en especial las conferidas por la ley 136 de 1994 y teniendo en cuenta que el Ministerio Publico ejerce, vigila y hace control sobre la gestión del distrito y sus entes descentralizados; velando por la promoción y protección de los derechos humanos, así como la vigilancia del cumplimiento de la Constitución y las leyes, garantizando a la ciudadanía la defensa de sus derechos e intereses y:

CONSIDERANDO

Que, el artículo 168 de la Ley 136 de 1994 dispone que las Personerías municipales son entidades que cuentan con autonomía administrativa y presupuestal.

Que, de conformidad con el artículo 138 del Decreto ley 1333 de 1986, el Personero Municipal ejerce funciones administrativas para el manejo de su propia oficina y dependencias.

Que, el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia dispone que *"las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

Que, a su turno, el artículo 209 superior prevé que la *"función pública está al servicio de los intereses generales"*

Que mediante la Resolución N° 0806 de Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022), expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se autorizó la Creación y Apertura del Centro de Conciliación de la Personería Distrital de Cartagena de Indias D.T. y C.

Que mediante resolución No 179 del 11 de julio de 2022, la personería Distrital de Cartagena, Creo el **CENTRO DE CONCILIACION DE LA PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS,** de conformidad con los parámetros establecido en la resolución No. 0806 del 10 de mayo de 2022.

Que la resolución No. 011 del 10 de marzo 2020 (Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Personería Distrital de Cartagena), establece las funciones asignadas a cada uno de los servidores públicos, igualmente establece que el Personero Distrital, además de las existentes puede asignar otras funciones a los servidores públicos que están bajo su dirección.

Que para el funcionamiento del Centro de Conciliación se hace imperioso **asignar** dichas funciones a empleados públicos de la entidad que cumplan con los requisitos establecido en la ley, mientras el CONSEJO DISTRITAL DE CARTAGENA, previo proyecto presentado por este Ministerio Publico, determina la estructura funcional del mismo.

Que, en virtud de lo expuesto, la Personera Distrital de Cartagena:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Designar a la Doctora **OSIRIS FRANCO CASTILLO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 45.460.331, quien actualmente se desempeña en la Personería Distrital, como Profesional Universitario Código 219, Grado 11, para que ejerza las funciones de coordinadora del centro de Conciliación de la Personería Distrital de Cartagena, conforme a lo establecido en el reglamento interno del centro de conciliación y la Resolución N° 0806 del 10 de Mayo del 2022, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: Designar a la Doctora **LILIANA OSPINO BUELVAS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 45.507.496, quien actualmente se desempeña en la Personería Distrital, como Profesional Universitario Código 219, Grado 11, para que ejerza las funciones de Secretaria Jurídica del centro de Conciliación de la Personería Distrital de Cartagena, conforme a lo establecido en el reglamento interno del centro de conciliación y la Resolución N° 0806 del 10 de Mayo del 2022, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO TERCERO: Designar al servidor **CESAR TORRES CASTRO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 73.082.719, quien actualmente se desempeña en la Personería Distrital, como Auxiliar Administrativo Código 417, Grado 05, para que ejerza las funciones de Secretario General Del Centro de Conciliación de la Personería Distrital de Cartagena, conforme a lo establecido en el reglamento interno del centro de conciliación y la Resolución N° 0806 del 10 de Mayo del 2022, expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTICULO CUARTO: Los conciliadores serán los personeros Delegados que cumplan con los requisitos de ley, para lo cual se elaborara un cronograma por parte de la coordinación, con el objeto que no se vea afecta la prestación del servicio en la entidad. Además también actuaran como conciliadores los abogados adscritos al centro de conciliación de la personería Distrital de Cartagena de Indias que cumplan con los requisitos de ley.

ARTÍCULO QUINTO: Los servidores públicos a quiénes se les han asignado estas funciones, seguirán cumpliendo las propias de su cargo tal como lo contempla la resolución No. 011 del 10 de marzo del 2020 **(**Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Personería Distrital de Cartagena),

ARTICULO SEXTO: Téngase para todas las actuaciones Administrativas el reglamento interno del centro de conciliación.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Cartagena de indias D. T. y C. a los 19 días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

PUBLÍQUESE, COMUMNIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ELENA DE CARO MEZA
Personera Distrital de Cartagena

El suscrito Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personerías Distrital de Cartagena Certifica que la Presente Resolución se Ajusta a la Normatividad Especifica y General

ALVARO PALOMINO GELES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Iván Smith Panesso
Asesor Externo

ARTÍCULO 10. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA. El Centro de Conciliación de la Personería Distrital de Cartagena de Indias D.T.C. está integrado así: PRIMERO: Personero (a) Distrital de Cartagena de Indias D.T.C. SEGUNDO: Director del Centro de Conciliación de la Personería Distrital de Cartagena de Indias D.T.C. TERCERO: Secretario Jurídico del Centro de Conciliación de la Personería Distrital de Cartagena de

Indias D.T.C. Este documento es propiedad de Centro de Conciliación de la Personería distrital de Cartagena de Indias D.T.C., y es controlado por el Sistema de Gestión de Calidad del mismo. Cualquier documento impreso, diferente del original que se encuentre fuera del Centro de Conciliación, será considerado como Copia no Controlada. Página | 153 CUARTO: Conciliadores (Abogados adscritos al centro de conciliación de la Personería Distrital de Cartagena de Indias D.T.C.)

QUINTO: Secretario Administrativo y Auxiliares Administrativos que hacen parte integra del Centro de Conciliación de la Personería Distrital de Cartagena de Indias D.T.C. SECCIÓN I. DIRECTOR

IVAN SMITH PANESSO M.
Abogado
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401 - Celular 3106321707
Cartagena

Señor
JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia	**:**	**ACCIÓN POPULAR**
Accionante	**:**	**PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA**
Accionado	**:**	**DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**
Radicado	**:**	**13001333301420180025200**

IVAN SMITH PANESSO MENA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 11.935.945 expedida en el Municipio de Condóto, Chocó, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 87.075 del C.S.J. expedida por el C.S. de la J, respetuosamente concurro ante su despacho para solicitar se me informe si se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de julio de 2022, sobre informar a la comunidad sobre la existencia de la demanda y su admisión mediante **AVISO**, el cual se publicará, en la sección AVISOS del espacio que tiene previsto el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo de Cartagena en la página Web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), y en las páginas web que para el efecto tengan la Personería Distrital de Cartagena, la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias y la Defensoría del Pueblo- Regional Bolívar, o en su defecto, en las respectivas puertas de ingreso de dichas instituciones.

Lo anterior, para imprimir celeridad al trámite del proceso.

Atentamente,



IVAN SMTIH PANESSO MENA
C.C. 11.935.945 de Condóto
T.P. No. 87.075 del C.S. de la J.

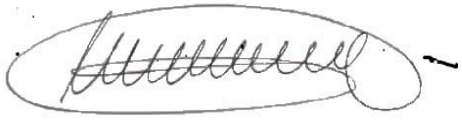
IVAN SMITH PANESSO M.
Abogado
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401 - Celular 3106321707
Cartagena

Señor
JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia : ACCIÓN POPULAR
Accionante : PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Accionado : DISTRITO DE CARTAGENA
Radicado : 13001333301320180027300

IVAN SMITH PANESSO MENA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 11.935.945 expedida en el Municipio de Condóto, Chocó, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 87.075 del C.S.J. del C.S. de la J, en mi condición de apoderado judicial de la Personería Distrital de Cartagena, respetuosamente concurro ante su despacho para solicitar se sirva permitir acceso al expediente digital.

Atentamente,



IVAN SMTIH PANESSO MENA
C.C. 11.935.945 de Condóto
T.P. No. 87.075 del C.S. de la J.

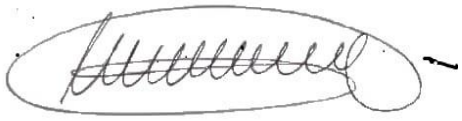
IVAN SMITH PANESSO M.
Abogado
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401 - Celular 3106321707
Cartagena

Señor
JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia : ACCIÓN POPULAR
Accionante : PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Accionado : DISTRITO DE CARTAGENA
Radicado : 13001333301320180019700

IVAN SMITH PANESSO MENA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 11.935.945 expedida en el Municipio de Condóto, Chocó, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 87.075 del C.S.J. del C.S. de la J, en mi condición de apoderado judicial de la Personería Distrital de Cartagena, respetuosamente concurro ante su despacho para solicitar se sirva permitir acceso al expediente digital.

Atentamente,



IVAN SMTIH PANESSO MENA
C.C. 11.935.945 de Condóto
T.P. No. 87.075 del C.S. de la J.

IVAN SMITH PANESSO M.

Abogado

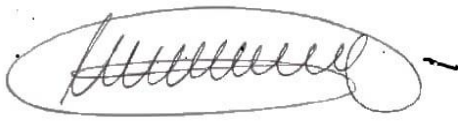
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401 - Celular 3106321707
Cartagena

Señores
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS
E. S. D.

Referencia : DEMANDA ESPECIAL FUERO ACCIÒN DE REINTEGRO
Demandante : HERNANDO ENRIQUE HERRERA VALDES
Demandada : DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Radicado : 13001-31-05-009-2022-00085-00

IVAN SMITH PANESSO MENA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 11.935.945 expedida en el Municipio de Condóto, Chocó, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 87.075 del C.S.J. expedida por el C.S. de la J, respetuosamente concurro ante su despacho para solicitar link del expediente digital, toda vez que se venció el término para contestar demanda al Distrito de Cartagena, y esta entidad no dio traslado de su contestación a la Personería.

Atentamente,



IVAN SMTIH PANESSO MENA
C.C. 11.935.945 de Condóto
T.P. No. 87.075 del C.S. de la J.

IVAN SMITH PANESSO M.
Abogado
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401 - Celular 3106321707
Cartagena

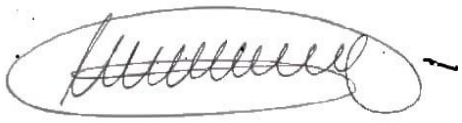
Señor
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia : ACCIÓN POPULAR
Accionante : PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Accionado : DISTRITO DE CARTAGENA
Radicado : 13001333300120170030200

AUNTO: REITERAR SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL POR SEGUNDA VEZ.

IVAN SMITH PANESSO MENA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 11.935.945 expedida en el Municipio de Condóto, Chocó, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 87.075 del C.S.J. del C.S. de la J, en mi condición de apoderado judicial de la Personería Distrital de Cartagena, respetuosamente concurro ante su despacho para solicita se sirva permitir acceso al expediente digital.

Atentamente,



IVAN SMTIH PANESSO MENA
C.C. 11.935.945 de Condóto
T.P. No. 87.075 del C.S. de la J.

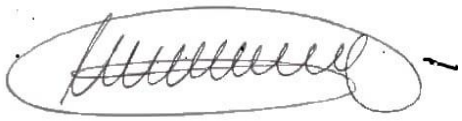
IVAN SMITH PANESSO M.
Abogado
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401 - Celular 3106321707
Cartagena

Señor
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia : ACCIÓN POPULAR
Accionante : PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Accionado : DISTRITO DE CARTAGENA
Radicado : 13001333300820180018800

IVAN SMITH PANESSO MENA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 11.935.945 expedida en el Municipio de Condóto, Chocó, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 87.075 del C.S.J. del C.S. de la J, en mi condición de apoderado judicial de la Personería Distrital de Cartagena, respetuosamente concurro ante su despacho para solicitar por segunda ocasión se sirva permitir acceso al expediente digital.

Atentamente,



IVAN SMTIH PANESSO MENA
C.C. 11.935.945 de Condóto
T.P. No. 87.075 del C.S. de la J.

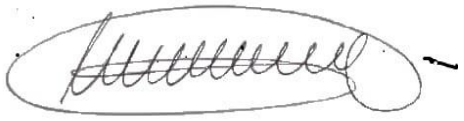
IVAN SMITH PANESSO M.
Abogado
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401 - Celular 3106321707
Cartagena

Señor
JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia : ACCIÓN POPULAR
Accionante : PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Accionado : DISTRITO DE CARTAGENA
Radicado : 13001333301020180005200

IVAN SMITH PANESSO MENA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 11.935.945 expedida en el Municipio de Condóto, Chocó, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 87.075 del C.S.J. del C.S. de la J, en mi condición de apoderado judicial de la Personería Distrital de Cartagena, respetuosamente concurro ante su despacho para solicita se sirva permitir acceso al expediente digital.

Atentamente,



IVAN SMTIH PANESSO MENA
C.C. 11.935.945 de Condóto
T.P. No. 87.075 del C.S. de la J.

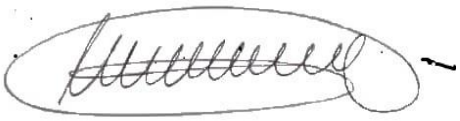
IVAN SMITH PANESSO M.
Abogado
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401 - Celular 3106321707
Cartagena

Señor
JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia : ACCIÓN POPULAR
Accionante : PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Accionado : DISTRITO DE CARTAGENA
Radicado : 13001333301420180012000

IVAN SMITH PANESSO MENA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 11.935.945 expedida en el Municipio de Condóto, Chocó, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 87.075 del C.S.J. del C.S. de la J, en mi condición de apoderado judicial de la Personería Distrital de Cartagena, respetuosamente concurro ante su despacho para solicita se sirva permitir acceso al expediente digital.

Atentamente,



IVAN SMTIH PANESSO MENA
C.C. 11.935.945 de Condóto
T.P. No. 87.075 del C.S. de la J.

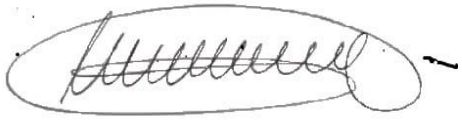
IVAN SMITH PANESSO M.
Abogado
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401 - Celular 3106321707
Cartagena

Señor
JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia : ACCIÓN POPULAR
Accionante : PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Accionado : DISTRITO DE CARTAGENA
Radicado : 13001333301420180017200

IVAN SMITH PANESSO MENA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 11.935.945 expedida en el Municipio de Condóto, Chocó, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 87.075 del C.S.J. del C.S. de la J, en mi condición de apoderado judicial de la Personería Distrital de Cartagena, respetuosamente concurro ante su despacho para solicita se sirva permitir acceso al expediente digital.

Atentamente,



IVAN SMTIH PANESSO MENA
C.C. 11.935.945 de Condóto
T.P. No. 87.075 del C.S. de la J.

IVAN SMITH PANESSO M.

Abogado

Centro, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401 - Celular 3106321707
Cartagena

Señor
JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia : DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL- ACCIÒN DE REINTEGRO
Accionante : ANUAR DE JESÙS CURÌ BORRE
Accionado : DISTRITO DE CARTAGENA - PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Radicado : 2021-00310-00

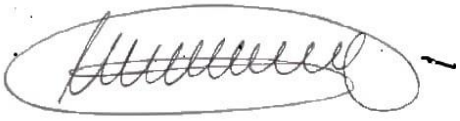
ASUNTO: PODER

IVAN SMITH PANESSO MENA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 11.935.945 expedida en el Municipio de Condóto, Chocó, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 87.075 del C.S.J. del C.S. de la J, respetuosamente concurro ante su despacho para solicitar se dé cumplimiento al auto de fecha 04 de marzo de 2022, que admitió la demanda, y que en su parte resolutiva señala:

> *En consecuencia, y siguiendo los parámetros de los artículos 114 y s.s. del C.P.L., notificada personalmente esta providencia tanto a las demandadas como a la organización sindical, por auto posterior se fijará fecha para la audiencia especial señalada en el artículo 114 del CPL y SS, la cual tendrá lugar dentro del 5° día hábil siguiente a la notificación al demandado. En la mencionada audiencia se le dará oportunidad para que conteste la demanda en primer lugar, y luego se dará aplicación a lo establecido en los incisos segundo y tercero del Art. 114 del C.P.L.,*

Por lo anterior, solicito se sirva fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia.

Atentamente,



IVAN SMTIH PANESSO MENA
C.C. 11.935.945 de Condóto
T.P. No. 87.075 del C.S. de la J.

IVAN SMITH PANESSO M.
Abogado

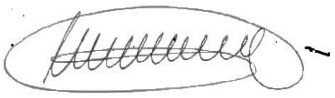
Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Referencia	:	**ACCIÓN DE NULIDAD SIMPLE**
Accionante	:	**SINDICATO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA PERSONERÍA DE CARTAGENA**
Accionado	:	**DISTRITO DE CARTAGENA - PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA.**
Radicado	:	**13001-33-33-002-2021-00206-00**

Asunto: Solicitud impulso procesal

IVAN SMITH PANESSO MENA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Cartagena, identificado con cédula número 11.935.945 de Condóto - Chocó, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 87.075 del C.S.J, acudo ante su despacho en mi condición de apoderado judicial de la **PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA**, respetuosamente concurro ante su despacho impulso procesal, toda vez que la última actuación fue el reconocimiento de personería jurídica al suscrito abogado, en enero de la presente anualidad.

Atentamente,



IVAN SMITH PANESSO MENA
C. C. No. 11.935.945 de Condóto – Chocó
T. P. No. 87.075 del C. S. de la Judicatura.

IVAN SMITH PANESSO M.
Abogado
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Araujo, Oficina 401 - Celular 3106321707
Cartagena

Señor
JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
E**.** S. D.

Referencia : ACCIÓN POPULAR
Accionante : PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA
Accionado : DISTRITO DE CARTAGENA
Radicado : 13001333301020180028700

IVAN SMITH PANESSO MENA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 11.935.945 expedida en el Municipio de Condóto, Chocó, abogado en ejercicio e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 87.075 del C.S.J. del C.S. de la J, en mi condición de apoderado judicial de la Personería Distrital de Cartagena, respetuosamente concurro ante su despacho para solicitar se sirva requerir a la Secretaría de Planeación Distrital para que dé cumplimiento al auto de fecha 24 de enero de 2022, que ordena requerir al Distrito de Cartagena – Secretaría de Planeación para que indicara:

(a) Si el predio que alega la parte accionante que se ubica en la manzana 16 de la Urbanización Simón Bolívar, tomando como referencia la tienda "Unión" es de su propiedad, o de un tercero, y si la destinación que el mismo tiene es de zona de recreación.

(b) Si en la Urbanización Simón Bolívar de esta ciudad existen zonas recreacionales y/o parques, de ser así, dónde se encuentran ubicados, quién es el encargado de su mantenimiento y si alguno de ellos corresponde al lugar señalado por la parte actora en esta acción popular.

(ii) Dio traslado del expediente digital de la acción constitucional de la referencia, para que el Distrito de Cartagena, corroborara con las fotografías obtenidas en la inspección judicial, la existencia de zona verde;

(iii) Requirió a la Secretaría de Planeación del Distrito de Cartagena para que allegara el documento consulta a que hace alusión su oficio AMC-OFI0145931-2019 de 21 de noviembre de 2019.

(iv) Ofició al Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena para que informara sobre el trámite a la solicitud de acumulación de procesos elevada el 2 de marzo de 2020, por el Distrito de Cartagena dentro del expediente radicado bajo el Nro. 130013333009 2018 00139 00, que cursa en ese Despacho.

A la fecha, han trascurrido cinco meses sin que la entidad requerida haya allegado la documentación e información requerida por el despacho.

Atentamente,



IVAN SMTIH PANESSO MENA
C.C. 11.935.945 de Condóto
T.P. No. 87.075 del C.S. de la J.